

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Protocolo firmado el 20 de Marzo de 1914, adicional al Convenio de Berna, revisado, de 13 de Noviembre de 1908, para la protección de obras literarias y artísticas.—Página 526.

Protocolo adicional al Convenio de Berna, revisado, de 13 de Noviembre de 1908.—Página 526.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de Campofrío.—Páginas 526 y 527.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix.—Páginas 527 y 528.

Otro declarando ha lugar á los tres recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Almoines.—Páginas 528 y 529.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Carabineros al Teniente general D. Manuel Macías y Casado.—Página 529.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la primera Región el Teniente general D. Julio Domingo Bazán.—Página 529.

Otro nombrando Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Enrique Orozco y de la Puente, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.—Página 529.

Otro nombrando Director general de Carabineros al Teniente general D. Salvador Arizón y Sánchez Fano, actual Capitán general de la octava Región.—Página 529.

Otro nombrando Capitán general de la segunda Región al Teniente general don José Ximénez de Sandoval y Bellange, que desempeña, igual cargo en la séptima Región.—Página 529.

Otro ídem id. de la octava Región al Teniente general D. Francisco Galbis y Abella.—Página 529.

Otro ídem id. de la séptima Región al Teniente general D. Francisco Pérez Clemente.—Página 529.

Otro disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Manuel Murrell y Agra.—Página 529.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Vicente Cebollino y Revest.—Página 529.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Gabino Aranda y Mihura.—Páginas 529 y 530.

Otro nombrando Comandante general de Artillería de la séptima Región al General de brigada D. Agustín Cascajares Pareja, que desempeña igual cargo en la sexta Región.—Página 530.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Ramón de Rotache y Menchecatorre.—Páginas 530 y 531.

Otro nombrando Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Ramón de Rotache y Menchecatorre.—Página 531.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Carabineros don Enrique Martín y Alcoba.—Página 531.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase D. Jaime Sánchez de Lapresa.—Página 532.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Auditor general de Ejército D. José Fernández Bolaños y Sánchez.—Página 532.

Otro indultando de la pena de muerte impuesta á los paisanos Enrique Roldán Gómez, Dolores Gómez Villalba y Enrique Roldán González, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua.—Página 532.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando la modificación del plano de ensanche de Madrid con la creación de una plaza elíptica en el Portillo de Embajadores.—Página 532.

Otro ídem id. id. de la ciudad de Valencia en cuanto á la nueva alineación proyectada de la calle de Guillén de Castro.—Página 532.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la formación de proyectos para la ejecución de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia.—Páginas 533 á 535.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 535 y 536.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular la fundación docente instituida en Mogarraz (Salamanca) por D. Juan Antonio Melón.—Página 536.

Otra resolviendo la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando se ordene por quien corresponda á las Diputaciones Provinciales el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.—Página 537.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia é instrucción que se indican.—Página 537.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 537.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de la Federación Taquigráfica Española.—Página 539.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 540.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera La Recompensa, Compañía anónima La Española, Sociedad metalúrgica Duro-Felguera y Sociedad minera San Cayetano.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del Escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 63 y 69.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobier-  
no de S. M. para ratificar el Protocolo, fir-  
mado el 20 de Marzo de 1914, adicional  
al Convenio de Berna, revisado, de 13 de  
Noviembre de 1908, para la protección de  
obras literarias y artísticas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-  
dad, que guarden y hagan guardar, cum-  
plir y ejecutar la presente ley en todas  
sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de  
mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

#### CANCILLERÍA

PROTOKOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE  
BERNA, REVISADO, DE 13 DE NOVIEMBRE  
DE 1908.

Los Países miembros de la Unión in-  
ternacional para la protección de las  
obras literarias y artísticas, deseando au-  
torizar una limitación facultativa del al-  
cance del Convenio de 13 de Noviembre  
de 1908, han convenido, de común acuer-  
do, el Protocolo siguiente:

1. Cuando un país extraño á la Unión  
no proteje de una manera suficiente las  
obras de los autores dependientes de uno  
de los países de la Unión, las disposicio-  
nes del Convenio de 13 de Noviembre de  
1908 no pueden perjudicar en nada el de-  
recho que corresponde al país contratante  
de restringir la protección de las obras  
cuyos autores son, al publicarse por pri-  
mera vez dichas obras, súbditos ó ciuda-  
danos de aquel país extraño y no están  
domiciliados efectivamente en uno de los  
países de la Unión.

2. El derecho concedido por el presen-  
te Protocolo á los Estados contratantes

corresponde igualmente á cada una de  
sus posesiones de Ultramar.

3. Ninguna restricción establecida en  
virtud del número 1 que precede podrá  
perjudicar á los derechos adquiridos por  
un autor sobre una obra publicada en un  
país de la Unión antes de ser puesta en  
ejecución dicha restricción.

4. Los Estados que, en virtud del pre-  
sente Protocolo, restrinjan la protección  
de los derechos de los autores, lo notifi-  
carán al Gobierno de la Confederación  
Suiza por una declaración escrita, en la  
que se indicará los países respecto á los  
cuales se restringe la protección, así  
como las restricciones á que son sometidos  
los derechos de los autores que de-  
penden de dichos países. El Gobierno de  
la Confederación Suiza lo comunicará en  
seguida á todos los demás Estados de la  
Unión.

5. El presente Protocolo será ratifica-  
do y las ratificaciones serán depositadas  
en Berna en un plazo máximo de doce  
meses, contados á partir de su fecha.

Entrará en vigor un mes después de  
expirar este plazo y tendrá la misma  
fuerza y duración que el Convenio á que  
se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios  
de los Países miembros de la Unión han  
firmado el presente Protocolo, del cual  
se entregará una copia certificada á cada  
uno de los Gobiernos unionistas.

Hecho en Berna, el 20 de Marzo de  
1914, en un solo ejemplar, depositado en  
los archivos de la Confederación Suiza.

Por Alemania, Romberg.

Por Bélgica, P. de Groot.

Por Dinamarca, W. Pestalozzi.

Por España, Francisco de Reynoso.

Por Francia, Beau.

Por la Gran Bretaña, E. Hicks Beach.

Por Haití, Ch. Fouchard.

Por Italia, Paulucci De' Calboli.

Por el Japón, Genshiro Nishi.

Por Liberia, J. Lleweg.

Por Luxemburgo, P. de Groot.

Por Mónaco, Alb. Oeler.

Por Noruega, Dr. Georg Wettstein.

Por los Países Bajos, Van Panhuys.

Por Portugal, Joaquín Pedroso.

Por Suecia, H. von Essen.

Por Suiza, Muller.

Por Túnez, Beau.

El instrumento de ratificación por Su  
Majestad relativo al anterior Protocolo  
fué entregado al Consejo Federal Suizo  
con fecha 15 de Abril de 1915.

El Protocolo ha sido ratificado, hasta  
ahora, por los Gobiernos siguientes y en  
las fechas que se citan:

Inglaterra, 7 de Julio de 1914.

Mónaco, 5 de Noviembre de 1914.

Suiza, 20 de Enero de 1915.

Japón, 5 de Febrero de 1915.

Bélgica, 11 de Marzo de 1915.

Dinamarca, 19 de Marzo de 1915.

Países Bajos, 7 de Abril de 1915.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-  
cia suscitada entre el Gobernador de Huel-  
va y el Tribunal municipal de Campofrío,  
de los cuales resulta:

Que D. Manuel Núñez Fernández, de-  
bidamente representado, formuló ante el  
referido Juzgado escrito de querrela con-  
tra el Director Gerente en España de la  
Compañía minera de Ríotinto por causar  
daño en una finca rústica del actor sita  
en el término municipal indicado, en el  
sitio de los Huertos, cuya cabida y linde-  
ros consigna.

Afirma el querellante en su escrito que  
la expresada Compañía viene aprovechan-  
dolo de las aguas que le pertenecen á él  
y que nacen en el citado predio, de las  
subterráneas que se hallan en el mismo,  
de las pluviales que en él caen y de las  
de los arroyos que la atraviesan, dis-  
trayéndolas al efecto de su curso median-  
te la construcción de una regata hecha  
por la citada Compañía para determina-  
dos usos, cuyo aprovechamiento efectúa  
no obstante estarle prohibido por las le-  
yes, sino también contra lo dispuesto en  
la concesión administrativa que se le  
otorgara por el Gobernador civil de la  
provincia en providencia de 26 de Mayo  
de 1911, para la construcción de la expre-  
sada regata, ó sea una servidumbre legal  
de acueducto para conducir aguas de su  
propiedad al dique de Campofrío, pues  
en esa concesión se ordenó para preven-  
ir el daño que se denuncia la práctica  
de obras conducentes á evitarlo, tales  
como la construcción de alcantarillas y  
una cuneta de coronación por encima de  
la zona de servidumbre desde el origen  
de la expresada regata al arroyo de Pim-  
pollosa en una extensión de 1.120 metros,  
cuyas obras no se han realizado por la  
mencionada Compañía, siendo ello causa  
de que todas las aguas propias del actor  
vayan á la regata y sean aprovechadas  
por la Compañía con daño de la finca re-  
ferida.

Se termina el escrito de que se hace  
mérito después de citar y transcribir el  
artículo 618 del Código Penal y determi-  
nar que es competente el Juzgado indica-  
do para conocer de la falta de que se tra-  
ta, por ser el del lugar donde está situa-  
da la finca, según resolución de 25 de Oc-  
tubre de 1901, decidiendo cuestión de  
competencia, con la súplica al Juzgado  
de que teniendo por presentada la quere-  
lla, se sirva convocar á juicio verbal que  
preceptúa el artículo 962 de la ley de En-  
juiciamiento Criminal, y previa la com-  
probación de los hechos denunciados,  
dictar en su día sentencia en consonan-  
cia con lo que determina el artículo 618  
del Código Penal, condenando asimismo  
al denunciado á la indemnización de per-  
juicios y pago de costas:

Que admitida la querella, convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, y estando el Tribunal municipal practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la referida denuncia ó querella, en el supuesto incumplimiento por parte de la Compañía de Riotinto de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911 la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que á la Administración compete en primer término apreciar si las correspondientes obras para el efecto se ajustan ó no á la citada concesión, de carácter administrativo, por haber sido otorgada por Autoridad administrativa, en virtud de facultades preceptuadas en el artículo 78 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879;

Que para que los Tribunales de justicia puedan apreciar la existencia de la falta denunciada, tiene que resolver previamente la Administración si las obras correspondientes á la referida concesión se ajustaron ó no á las condiciones impuestas; y

En que teniendo que depender necesariamente el fallo que el Juzgado de Campofrío deba dictar en el referido juicio de faltas de la resolución administrativa que proceda sobre dicho particular, se halla el caso comprendido en uno de los que por excepción, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden proponerse competencias.

Que tramitada la competencia, por Real decreto de 28 de Abril de 1914 se declaró mal formada y que no había lugar á decidirla.

Que substanciado de nuevo el incidente, el Tribunal municipal dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que apelado ante el Juzgado de instrucción de Aracena fué confirmado por éste, alegando:

Que es indudable que el hecho procesal reviste los caracteres de falta prevista y castigada en el artículo 618 del Código Penal, cuya represión incumbe al Tribunal municipal de Campofrío, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que exista en el presente caso cuestión alguna previa que tenga que resolver la Administración, y de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo ante-

rior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto. Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el artículo 251»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado en juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de Campofrío, con motivo de querella formulada por D. Manuel Núñez contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto, á consecuencia de daños ocasionados por ésta en una finca del actor, al venir aprovechando aguas propias de la misma, distrayéndolas de su curso con la construcción de obras ejecutadas en virtud de concesión administrativa.

2.º Que fundándose la querella en el supuesto incumplimiento, por parte de la Compañía denunciada, de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911, la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que existe en el presente caso la cuestión previa que se invoca en el requerimiento gubernativo, ya que á la Administración compete, en primer término, apreciar si las correspondientes obras se ajustan ó no á la citada concesión.

3.º Que de la resolución que la Administración adopte en este sentido ha de deducirse si hubo ó no perjuicio para el actor y la importancia, tanto de éste como del daño que el mismo afirma haberle sido producido por la Compañía concesionaria, lo cual no puede por menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que, por lo expuesto, se halla el caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia á los Jueces y Tribunales en asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Salvador Carrasco, en nombre de varios vecinos de Lugros, presentó querella en 26 de Diciembre de 1913, contra los individuos que constituían el Ayuntamiento de aquella villa, exponiendo que el Ayuntamiento de Lugros había dejado de ingresar en la Hacienda pública la suma de 17.819 pesetas 17 céntimos, pertenecientes al cupo del Tesoro del encabezamiento de Consumos de dicha villa en los años de 1913 al de la fecha de la querella, ambos inclusive;

Que dicho Ayuntamiento había recaudado del vecindario las sumas objeto del descubierto y las había malversado, no ingresándolas, como era su deber, en las Arcas del Tesoro, puesto que en depósito las tenía, según preceptúa el número 3.º del artículo 322 de la ley de 30 de Agosto de 1896;

Que los hechos referidos constituyen el delito de malversación de fondos públicos, cometido por funcionarios con ocasión del ejercicio de sus funciones;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que mientras no sean examinadas en los términos que dispone el artículo 165 de la ley Municipal, las cuentas correspondientes á los ejercicios en que los denunciados suponen cometida la malversación, existe una cuestión previa á decidir y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales;

Que por ser la constitución de los Ayuntamientos de naturaleza esencialmente administrativa, ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que pueda haber incurrido el de Lugros, si del examen y censura de sus cuentas resulta que las sumas recaudadas no tuvieron la debida aplicación consignada en presupuesto, y, en su consecuencia, de aquella responsabilidad, si la hubiere, debe conocer en primer término la Administración, según lo determinado en el artículo 181 de la ley Municipal, y si ha lugar á ello, pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que el hecho denunciado puede constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por cuanto no se trata de la inversión de fondos municipales;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisi-

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Vistos los artículos 407 y 408 del Código Penal, en que se señala la penalidad en que incurre el funcionario público que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo y que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la querrela presentada por varios vecinos de Lugros, contra los Concejales de aquel Ayuntamiento, por no haber ingresado en la Hacienda pública las cantidades que había recaudado durante varios años, pertenecientes al cupo del Tesoro, del encabezamiento de Consumos de dicha villa.

2.º Que el referido hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

3.º Que los fondos de cuya malversación se acusa al Ayuntamiento de Lugros, no pueden figurar en los presupuestos, ni, por lo tanto, en las cuentas municipales, por lo que el examen, aprobación ó censura de éstas en nada puede influir en la cuestión que se ventila.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En los expedientes de tres recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Almoines, de los cuales resulta:

Que dicho Alcalde impuso á D. José María Orquín Marzal dos multas de 15 pesetas por haber entrado y apacentado su ganado cabrío en la propiedad de Salvador Cervera Alfaro sin licencia para ello, y otra de 10 pesetas por haberlo apacentado, también sin licencia, en la senda de propietarios denominada de Daimur;

Que respecto de cada una de las tres expresadas multas solicitó del Juez municipal, el multado, quien, por otra parte, negó fuesen ciertos los hechos, que entablase recurso dealzada por usurpación de atribuciones;

Que en los tres expedientes judiciales instruidos á virtud de estas peticiones, aparece certificación de los artículos 201 á 208, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de Almoines, y de que éstas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Junio de 1903, y lo han sido también por el Gobernador, según oficio de éste de 4 de Junio de 1904;

Que el Juez de instrucción de Gandía informó favorablemente á la procedencia de que por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia se formularasen los recursos;

Que dicha Sala de gobierno, de conformidad con lo informado para cada caso por el Fiscal, ha elevado al Gobierno tres recursos de queja, uno por cada una de las tres expresadas multas, fundándose en que el hecho por el que cada una de ellas se ha impuesto es tan sólo constitutivo de la falta que prevén y sancionan los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, cuya corrección, según lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 20 de la de 5 de Agosto de 1907, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, por lo cual entiendo la Sala que la Autoridad administrativa de Almoines ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, y suplica se dé lugar al recurso como por Real decreto de 4 de Enero de 1912 se dió lugar á otra queja idéntica formulada por dicha Sala contra la Alcaldía de Pinoso;

Que el Alcalde de Almoines, al ser oído acerca de los referidos recursos de queja, ha expuesto:

Que en las Ordenanzas de Policía urbana y rural de aquel Municipio, aproba-

das por el Gobernador de la provincia en 31 de Mayo de 1904, se hallan, entre otros, los artículos 203 y 207, los cuales el informante transcribe;

Que la infracción que en cada caso de que se trataba ocasionó la multa impuesta, fué castigada con ésto porque el denunciado entró en propiedades ajenas con su ganado cabrío, sin licencias escritas de los dueños y visadas por el informante ó quien hiciera sus veces, quedando infringidos los artículos de las Ordenanzas que anteceden;

Que de conformidad á los números 1.º y 5.º del artículo 114 de la ley Municipal, compete á los Alcaldes, como Jefes de la Administración local, entender de todas las infracciones prohibidas en las Ordenanzas vigentes de los Municipios, y la multa, motivo de cada uno de los informes, se había seguido y ajustado, así dice, á tenor de lo establecido en los artículos 185 al 188 de dicha ley, infringiéndose de lo expuesto que el informante había obrado dentro del círculo de las atribuciones privativas que le confieren las disposiciones enumeradas, sin atribuirse ni invadir las correspondientes á la Autoridad judicial, por cuanto únicamente ha utilizado los medios administrativos de su competencia;

Que además las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan la facultad de imponer multas por infracción de las Ordenanzas municipales dentro de las facultades y cuantía expresados en el artículo 77, en armonía con el 185 de la ley Municipal, según sentencia del Tribunal Contencioso de 11 de Octubre de 1900, y

Que lo expuesto quedaba corroborado, entre otros Reales decretos de esta Presidencia, por los de fecha 26 de Mayo de 1903, 17 de Enero de 1911 y 20 de Enero de 1912:

Visto el artículo 611 del Código Penal reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraran en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del Código citado, reformado asimismo por la referida ley, que dice:

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica

del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que los tres presentes recursos de queja se han elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Almoines por estimar ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria con las tres multas que ha impuesto á D. José María Orquín; dos de ellas por entrada y apacentamiento de ganado cabrio en propiedad particular, y otra por apacentamiento de ganado de la misma clase en propiedad particular también.

2.º Que tales hechos se hallan previstos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntariamente, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó ni puede entenderse que los autorizara para reprimir la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á las citadas corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de Almoines se prohíbe la entrada de toda clase de ganados á pacer en los sembrados hasta después de levantado el fruto y sacada la última semilla, y se prohíbe también introducir ganados en toda clase de heredades en determinada circunstancia, tal prohibición constituye verdadera extralimitación legal, que ni puede prevalecer

sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Almoines, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de propiedad particular ha invadido atribuciones que no le correspondían por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á estos tres recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Almoines.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Teniente general D. Manuel Macías y Casado del cargo de Director general de Carabineros.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Julio Domingo Bazán cese en el cargo de Capitán general de la primera Región.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Enrique de Orozco y de la Puente, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Director general de Carabineros al Teniente general D. Salvador Arizón y Sánchez Fano, actual Capitán general de la octava Región,

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la segunda Región al Teniente general D. José Jiménez de Sandoval y Bellange, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la octava Región al Teniente general don Francisco Galbis y Abella.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Francisco Pérez Clemente.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el General de división D. Manuel Morell y Agra pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Vicente Cebollino y Revest cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Gabino Aranda y Mihura,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de

esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Manuel Morell y Agra.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

*Servicios del General de brigada D. Gabino Aranda y Mihura.*

Nació el día 5 de Diciembre de 1850, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 15 de Diciembre de 1864, habiendo cursado sucesivamente sus estudios en el Regimiento Infantería de Sevilla en el Batallón Cazadores de Segorbe y en los Regimientos de Cantabria y Bailén.

Fué promovido al empleo de Alférez de Infantería con la efectividad de 1.º de Julio de 1868; se encontró el 28 de Septiembre del mismo año en la batalla de Alcolea, alcanzó el empleo de Teniente por el mérito que en ella contrajo y continuó destinado en el Regimiento últimamente citado hasta que en Diciembre pasó á situación de reemplazo.

Colocado en Abril de 1870 en el Batallón Cazadores de Alba de Tormes, salió en igual mes de 1872 á operaciones de campaña contra las facciones carlistas, en el Norte, asistiendo el 23 del propio mes á la acción librada en las alturas de Campoverde; el 30, á la de Sodupe; los días 7 y 8 de Mayo, á las de Arrigorriaga, por la primera de las cuales fué recompensado con el grado de Capitán; el 18 de Junio, á la del puerto de Zudaire, por la que se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 19 á la de Fuentes de Berdozar.

Desde Agosto hasta Octubre siguiente prosiguió las operaciones en el Maestrazgo, y en Febrero de 1873 las emprendió nuevamente en el Norte, tomando parte el 18 de Mayo en la acción habida en Guereña y Visarraga; el 19 de Julio, en la de Lamendano y Villaro, por la que se le concedió el grado de Comandante, y el 6 de Agosto en la del puente de Burceña. Estuvo luego prestando servicio de campaña en la fortificación del Desierto y en la villa de Bilbao, y concurrió el 5 de Diciembre á la salida efectuada para tomar la iglesia de Begoña, y el 30 á la acción sostenida en el Alto de Banderas y Molino de Viento, al hacer un reconocimiento sobre la ría. Por este último hecho de armas obtuvo la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Hasta el 2 de Mayo de 1874, que quedó levantado el sitio de Bilbao, resistió en esta Plaza el bombardeo del enemigo y prestó servicios que fueron vistos con satisfacción por el Gobierno, habiéndose hallado el 1.º de Abril en la salida hecha hasta la fábrica de harinas del Pontón y en el combate sostenido con tal motivo. En Julio emprendió otra vez las operaciones, encontrándose el día 9 en la acción sostenida en los montes de Fuente Grande, y el 4 de Agosto en la toma de las alturas de Castrejana.

Algunos días después, y á consecuencia de su ascenso por antigüedad al empleo de Capitán, se dispuso que pasara á servir en el cuarto Batallón Provincial de Andalucía, trasladándosele en Septiembre al de Huelva, número 38.

En Enero de 1876, se le destinó al Regimiento de Soria, con el que formó parte del Ejército de la Derecha, en el Norte, asistiendo á las operaciones habidas en el valle del Baztán.

Se le señaló en Julio siguiente la situación de reemplazo, siendo colocado en Abril de 1879 en el Regimiento de Wad-Rás, y volviendo á quedar en Febrero de 1880 en dicha situación, en la que continuó al ser ascendido reglamentariamente al empleo de Comandante en Febrero de 1886, hasta que en Mayo se mandó que causara alta en el Regimiento de Pavía.

Fué nombrado en Junio de 1887 Fiscal de causas de la Plaza de Cádiz, y mientras desempeñó este cargo perteneció á diferentes Batallones de Reserva.

Se le promovió por antigüedad á Teniente Coronel en Diciembre de 1889, sirviendo sucesivamente, desde entonces, en los Regimientos de Borbón, San Fernando y Alava.

Le fué asignado en Agosto de 1893 el cometido de Ayudante de campo del segundo Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, y sin cesar en él ejerció desde Noviembre las funciones de Gobernador del Cuartel general del segundo Cuerpo del Ejército de Africa, prestando en Melilla servicios de campaña hasta Enero de 1894, por lo cual se le dieron las gracias de Real orden.

En Mayo de dicho año 1894 se le nombró Ayudante de órdenes del Teniente general D. Luis de Cubas, á cuya inmediación siguió como Ayudante de campo desde Junio de 1896, en que al mencionado General le fué conferido el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Se le confirió el mando del Batallón Cazadores de Segorbe en Marzo de 1898, con el que marchó en Abril á las islas Canarias, regresando en Septiembre á la segunda Región.

Cooperó en Noviembre de 1900 al sostenimiento del orden en la provincia de Jaén, en donde estuvo en operaciones con motivo de haber intentado levantarse en armas una partida insurrecta; y por sus acertadas disposiciones, como también por la disciplina y subordinación demostradas entonces por las fuerzas que mandaba, fué felicitado por el Capitán general de la segunda Región.

Nombrado en Abril de 1901 Ayudante de campo del Capitán general de Andalucía, siguió desempeñando dicho cargo al ascender reglamentariamente á Coronel en Julio de 1902, perteneciendo no obstante al Regimiento Reserva de Ramales.

En Diciembre siguiente se le nombró Secretario de la Subinspección de la segunda Región y del Gobierno Militar de la provincia de Sevilla y en Octubre de 1905 Juez instructor permanente de causas del segundo Cuerpo de Ejército, confiriéndosele en Diciembre una comisión del servicio que desempeñó en esta Corte.

Desde Febrero de 1906 mandó el Regimiento de Wad-Ras, número 50, con el que se halló en la formación habida en esta Corte el 31 de Mayo del propio año, durante la cual tuvo lugar un atentado anarquista contra SS. MM.

Por la serenidad y disciplina demostradas con ocasión de tal suceso, le cupo la honra de desfilas con su Regimiento á la cabeza de todas las fuerzas, después de una revista pasada á las mismas por Su Majestad el Rey en el Campamento de Carabanchel, concediéndosele además la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

En Agosto de 1909 marchó con su Brigada á Melilla, donde prestó servicio de campaña tomando parte en diferentes operaciones efectuadas contra los rebeldes rifeños y mandando columna en al-

gunas ocasiones, como también, interinamente, la mencionada Brigada en varios períodos de tiempo.

Concurrió, entre otros hechos de armas, al librado el 20 de Septiembre en las inmediaciones de los Pozos de Aograz; á la toma de Tauima y Nador, el 25; á la ocupación de la alcazaba de Zeluán, el 27; al combate del zoco el Jemis de Beni-bu-Ifrur, el 30, en el cual se distinguió notablemente, por lo que fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, y á la defensa de los campamentos de Nador, los días 17 y 19 de Octubre.

Promovido en Noviembre del expresado año 1909 al empleo de General de brigada, fué nombrado Ayudante de campo de S. M. el Rey, cargo en que continúa.

Ha estado repetidas veces encargado del despacho de la Casa Militar de S. M. y desempeñado las funciones de Comandante general del Real Sitio de San Ildefonso.

En Diciembre de 1912, acompañó á S. A. R. el Infante D. Carlos en la misión extraordinaria que le confirió nuestro Augusto Soberano de representarle en los funerales del Príncipe Regente de Baviera, celebrados en Munich.

Cuenta cincuenta años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y cerca de siete meses en el empleo de General de brigada, hace el número 11 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Dos cruces de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase de Santa Ana, de Rusia.

Cruz de Gran Oficial de la Orden Hafidista, de Marruecos.

Cruz de Gran Oficial de la Legión de Honor, de Francia.

Grandes Cruces de San Hermenegildo é Isabel la Católica.

Medallas de Bilbao y de Alfonso XIII.

Es Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la séptima Región al General de brigada D. Agustín Cascajares Pareja, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Ramón de Rotaeche y Menchacatorre, que cuenta la antigüedad y efectividad de 23 de Septiembre de 1908,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Vicente Cebollino y Revest, la cual corresponde

á la designada con el número 116 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

**ALFONSO.**

*El Ministro de la Guerra,*  
*Ramón Echagüe.*

*Servicios del Coronel de Artillería D. Ramón de Rotache y Menchacatorre.*

Nació el día 2 de Noviembre de 1854, é ingresó en la Academia de Artillería el 1.º de Septiembre de 1871, siendo baja en ella en Mayo de 1873, á solicitud propia.

Volvió á ingresar en dicha Academia en Octubre siguiente, alcanzando reglamentariamente en el propio mes el empleo de Alférez Alumno.

Promovido á Teniente de Artillería en Octubre de 1874 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, fué destinado al 4.º Regimiento á pie.

Formó parte de la División de Vizcaya, y prestó servicio de campaña en los fuertes exteriores de la Plaza de Bilbao y en Portugalete hasta la terminación de la guerra civil, recompensándosele con el grado de Capitán de Ejército por los méritos que contrajo.

En Agosto de 1877, fué trasladado al 7.º Regimiento Montado, y en Enero de 1880 al 3.º de Montaña, desde el que pasó al 5.º á pie, con motivo de su ascenso, por antigüedad, al empleo de Capitán, en Junio de 1882.

Se le destinó nuevamente, en Enero de 1884, al tercer Regimiento de Montaña, sirviendo en el Parque de Vitoria desde Junio de 1890 hasta que, al obtener reglamentariamente el empleo de Comandante en Febrero de 1895, fué colocado en el tercer Regimiento Montado.

En Septiembre del año últimamente citado se le trasladó al 7.º Regimiento Montado; desempeñó en Marzo de 1900 una comisión de carácter técnico que le fué conferida, y asistió en 1901 al curso de campaña de la Escuela de Tiro.

Fuó destinado en Julio de 1902 al Ministerio de la Guerra, ascendiendo por antigüedad á Teniente Coronel en Agosto del propio año, y nombrándosele Director del Parque de Bilbao y Comandante de Artillería de la misma Plaza.

Se mandó, sin embargo, que continuara prestando sus servicios en Comisión en dicho Ministerio, en cuya plantilla causó alta en Octubre, quedando afecto al Negociado de fabricación del material de Artillería.

Se le designó en 1904 para rectificar en unión de un Jefe del Ministerio de Marina las listas del material que ésta había de ceder al Ejército, solucionando las medidas de trámite y proponiendo lo más conveniente para llevar á efecto la cesión.

Fuó condecorado en 1906 con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar.

Ascendido á Coronel en Octubre de 1908, se le dió colocación en la Junta facultativa de Artillería, siendo nombrado en Marzo de 1909 Comandante de la mencionada Arma en la Plaza de San Sebastián y trasladado en Septiembre al Ministerio de la Guerra.

Acompañando al General de brigada D. Manuel Martín y de la Puente, y en comisión del servicio, visitó en Agosto de 1910 los servicios y establecimientos á cargo del Arma de Artillería en las Regiones séptima y octava.

Fuó nombrado en 1911 Vocal de la Junta encargada de estudiar y proponer un proyecto de ley de retiros y socorros para los obreros que eventualmente presten servicio en el Ramo de Guerra.

Desde Enero de 1912 ejerce el cargo de Director del Parque regional de Burgos, habiéndosele concedido reglamentariamente en Febrero del mismo año la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar.

Ha desempeñado interinamente repetidas veces las funciones de Comandante general de Artillería de la sexta Región.

Cuenta cuarenta y tres años y cerca de nueve meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Una cruz de segunda clase y otra de tercera del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Ramón de Rotache y Menchacatorre.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

**ALFONSO.**

*El Ministro de la Guerra,*  
*Ramón Echagüe.*

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros, número 1 de la escala de su clase, D. Enrique Martín y Alcobá, que cuenta la antigüedad y efectividad de 5 de Mayo de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Gabino Aranda y Mihura, la cual corresponde á la designada con el número 117 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

**ALFONSO.**

*El Ministro de la Guerra,*  
*Ramón Echagüe.*

*Servicios del Coronel de Carabineros*  
*D. Enrique Martín y Alcobá.*

Nació el día 3 de Julio de 1858 y comenzó á servir el 23 de Marzo de 1870 como educando del Colegio de Carabineros, no comenzando á serie de abono sus servicios hasta el 3 de Julio de 1874, en que fué filiado como Carabinero de Infantería afecto á dicho Colegio, en el que causó baja en Noviembre por pase á la Academia de Infantería en clase de Cadete.

En Junio de 1875, fué promovido á Alférez de dicha Arma y destinado al Regimiento de Murcia, con el que emprendió operaciones de campaña por las provincias Vascongadas contra las facciones carlistas, desde el 28 de Enero al 9 de Marzo de 1876.

Destinado en Noviembre al Ejército de Cuba, con el grado de Teniente, y coloca-

do á su llegada á la isla en el Batallón Cazadores de Chiclana, salió en Enero de 1877 á operaciones contra los insurrectos por la jurisdicción de Santiago de Cuba, y se encontró los días 13 y 22 de Febrero en los combates sostenidos en el campamento de Aguila y Sabana Miranda, y el 3, 4 y 5 de Marzo en los de Pueblo Nuevo y Río Piloto.

Ascendió á Teniente por antigüedad en Agosto, y pasó á servir en el Regimiento Infantería de Cuba, con el que siguió de continuas operaciones por la misma jurisdicción y por las zonas de Mayari-Arriba y Guantánamo, hasta Junio de 1878, hallándose en varios hechos de armas y obteniendo por sus servicios de campaña el grado de Capitán.

Volvió á emprender operaciones contra los insurrectos por el departamento Oriental, en Agosto de 1879; se encontró, entre otras acciones, en la del potrero de la Canoá el 17 de Octubre, por la que fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Le fueron dadas las gracias en la orden general del Ejército en la jurisdicción de Higüey, por los servicios prestados en ésta hasta su pacificación en 25 de Diciembre, y siguió de operaciones por otras varias zonas hasta 1.º de Noviembre de 1880, y por los méritos de guerra contraídos durante seis meses de operaciones, obtuvo el empleo de Capitán.

Con motivo de su ascenso, quedó de reemplazo, y en Abril fué destinado nuevamente al Regimiento de Cuba, de donde pasó al Batallón Cazadores de Baza en Diciembre de 1882, y más tarde al de Bailén.

Regresó á la Península en Marzo de 1885, y fué colocado en el Regimiento de las Antillas, primero, y luego en el de Alava.

En Septiembre de 1886 ingresó en el Cuerpo de Carabineros, con destino á la Comandancia de Algeciras, sirviendo más adelante en las de Barcelona, Gerona y Huesca, en la cual desempeñó algún tiempo el cargo de Jefe del Detall.

Promovido á Comandante por antigüedad en Febrero de 1897, se le confirió el mando de la Comandancia de Pontevedra, y en Agosto de 1901, el de la de Bilbao.

En Noviembre de 1903 ascendió reglamentariamente á Teniente Coronel, y pasó á mandar la Comandancia de Huesca; en Febrero de 1904, la de Guipúzcoa; en Abril de 1905, la de Algeciras, y en Octubre de 1906, la de Valencia.

En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 de Marzo de 1907, se le dieron las gracias por las acertadas disposiciones que había adoptado con motivo de un servicio especial de su Instituto, que ofrecieron los mejores resultados en su ejecución.

En Septiembre de 1908 prestó importantes servicios con fuerzas de la Comandancia de su mando, habiéndole manifestado su satisfacción el Director general del Cuerpo por el celo y actividad que demostró en la realización de aquéllos.

Como premio á sus relevantes servicios en la Comandancia de Valencia, mereció del Ministerio de Hacienda ser propuesto al de Estado para una encomienda de Carlos III ó Isabel la Católica.

Estuvo algún tiempo encargado interinamente de la segunda Subinspección del Cuerpo.

Ascendió á Coronel, por antigüedad, en Enero de 1909, y en Junio se le confirió el mando de la primera Subinspección

de Carabineros, residente en Barcelona, en la que continúa.

Por Real orden de 26 de Octubre del expresado año 1909, se le manifestó el agrado y satisfacción con que se había visto la actividad y celo de los Jefes, Oficiales y tropa de dicho instituto en el cumplimiento de sus deberes en la Aduana de Barcelona durante los graves sucesos acaecidos en el mes de Julio de aquel año.

Cuenta cuarenta años y diez meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.  
Encomienda de la Orden de Cristo, de Portugal.

Encomienda de Isabel la Católica.  
Medallas de Cuba y Alfonso XIII.  
Medallas conmemorativas del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona, de la batalla de Puente Sampayo y de las Cortes y Sitio de Cádiz.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase D. Jaime Sánchez de Lapresa.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. José Fernández Bolaños y Sánchez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 12 del corriente mes, por la cual se condena á la pena de muerte á los paisanos Enrique Roldán Gómez, Dolores Gómez Villalba y Enrique Roldán González, como autores del delito de insulto á fuerza armada, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurrieron en la comisión del delito,

Vengo en concederles, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, quedando subsistente lo demás que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Madrid, en sesión de 6 de Septiembre de 1901, dispuso la formación de un proyecto para la creación de una plaza elíptica en el Portillo de Embajadores, situada en la confluencia de la calle de Embajadores con el paseo de las Acacias y rondas de Toledo y de Valencia. Redactado el proyecto con arreglo al plano que presentó el Arquitecto de la Sección segunda, fué aprobado por la Corporación municipal á propuesta de la Junta consultiva del Ayuntamiento en 28 de Noviembre de 1892.

Anunciada la reforma en el *Boletín Oficial*, sólo se presentó una reclamación en la zona del interior y ninguna en la del Ensanche, habiendo estado paralizado el expediente hasta que al solicitarse la alineación de la línea número 76 de la calle de Embajadores se planteó de nuevo la necesidad de modificar el plano en el sentido indicado.

Por conducto del Gobernador elevó la Alcaldía el expediente á este Ministerio, á los efectos del artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, y reclamado á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando el informe prevenido en la citada disposición, le evacuó en sentido favorable á la aprobación del proyecto de que se trata, proponiendo en igual forma la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Y el Ministro que suscribe, de conformidad con los expresados informes, teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los requisitos legales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la citada ley y el 63 del Reglamento para su ejecución, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano de ensanche de Madrid con la creación de una plaza elíptica en el portillo de Embajadores, cuyos ejes medirán 120 y 140 metros de longitud, situada en la confluencia de la calle de Embajadores con el paseo de las Acacias y rondas de Toledo y de Valencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Valencia ha remitido á este Ministerio un expediente solicitando la modificación de líneas de su plano de ensanche en la calle de Guillén de Castro, á los efectos del artículo 29 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892.

Fué incoado el expediente á instancia de D. Ricardo Cerdá, que solicitó licencia para edificar sobre un solar de la propiedad de D. Francisco González, situado en la indicada calle de Guillén de Castro, con sujeción á la alineación anterior al plano del ensanche, y después de diferentes trámites fué informada favorablemente tal pretensión por el Arquitecto municipal y por el Jefe de la Sección correspondiente, no sólo porque la nueva alineación estrecha la citada vía, sino porque de concederse la licencia solicitada con arreglo á ella se formarían rinconadas que tardarían mucho tiempo en desaparecer por ser los edificios colindantes de reciente construcción, siendo, en su consecuencia, procedente la modificación del plano en lo que á tal alineación afecta. Así lo acordó la Corporación municipal, y publicado el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* para oír reclamaciones, no se formuló ninguna.

Remitido el expediente á este Ministerio, fué oída la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que emitió informe favorable al proyecto, informando también en el mismo sentido la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Y el Ministro que suscribe, de conformidad con los anteriores dictámenes, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los requisitos legales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la citada Ley y en el 63 del Reglamento para su aplicación, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano de ensanche de la ciudad de Valencia, en cuanto á la nueva alineación proyectada de la calle de Guillén de Castro.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Para proceder á la reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso la formación de proyectos para la ejecución de las obras con sujeción á las bases que á continuación se insertan.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.

**BURGOS Y MAZO.**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Bases del concurso de proyectos para la reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte**

**PRIMERA**

Se convoca á concurso entre Arquitectos españoles para la redacción y estudio del proyecto, presupuesto y demás documentos necesarios para la reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte, en el edificio llamado de las Salesas, destruido por el incendio.

**SEGUNDA**

Se instalarán en el edificio con arreglo al programa que al final se detalla, los servicios siguientes:

- Tribunal Supremo.
- Audiencia Territorial y Provincial.
- Tribunal Industrial.
- Tribunal para niños.
- Juzgados de primera instancia é instrucción.
- Juzgado de guardia.
- Juzgados municipales.
- Colegios de Abogados y Procuradores.

**TERCERA**

El edificio constará de planta de sótanos en la parte que se juzge conveniente y de las plantas que el autor del proyecto crea necesarias para el desarrollo de su idea, no olvidando la altura que las Ordenanzas municipales consienten al edificio, y que la planta segunda que existía y se ha quemado no debe tener menos de tres metros 60 centímetros de altura al ser reconstruida. En tales plantas puede cada concursante hacer la distribución que estime conveniente, así de departamentos como de puertas, escaleras y demás servicios.

Los autores de proyectos podrán ampliar el edificio con algún cuerpo más, utilizar los patios y hacer sótanos, procediendo con entera libertad.

**Fachadas.**

Las actuales á calles y patios deben aprovecharse, pudiendo los autores introducir en ellas las modificaciones que estimen necesarias para el desarrollo de su composición artística.

**Muros de carga.**

Se aprovecharán los actuales en cuanto sea compatible con el proyecto, procurando conservar especialmente los paralelos á las fachadas, si bien introduciendo en ellos las modificaciones, apeos y rompimientos que se estimen necesarios para el buen desarrollo de la idea.

**Puertas, ventanas, etc.**

Las puertas, ventanas que estén buenas se aprovecharán, y las que no estén bien, así como las que haya que aumentar, se harán de forma que igualen con la carpintería existente y no desdigan.

**Aprovechamientos.**

Todas las maderas de los suelos que hay que deshacer y reconstruir con material incombustible, y pavimentos que se quiten para ser sustituidos, tales como los entarimados de las galerías que han de ser pavimentadas de nuevo, carpintería, escaleras, barandillas y demás materiales que no tengan aprovechamiento en la reconstrucción, quedarán de propiedad del contratista. En cada proyecto se hará, unida al presupuesto, una tasación de los aprovechamientos, para su importe deducirlo del coste de las obras.

**CUARTA****Archivos y servicios.**

Los Archivos, departamentos de la calefacción y demás servicios propensos á incendio, se instalarán en locales abovedados y con huecos provistos de cierres metálicos con defensa de amianto, para que de ningún modo en caso de incendio pueda propagarse y se sofoque en el mismo local por medio de tubos de agua que irán colocados en el techo y que soltarán el líquido en lluvia espesa.

La llave de paso se encontrará en el registro central de la instalación de agua del edificio, para que desde allí pueda ser apagado el siniestro sin tener que penetrar en el local incendiado.

**QUINTA****Incombustibilidad de suelos, cubiertas, tabiques, etc.**

Todos los suelos actuales se demolerán y se harán nuevamente, como los demás del edificio, las cubiertas, tabiques y muros de travesía con materiales incombustibles.

**SEXTA****Habitaciones y vigilancia.**

No habrá habitación en el edificio para ningún funcionario ni dependiente, á excepción del señor Presidente del Tribunal Supremo y de los cuartos para la fuerza armada, Conserje y porteros de calles que sean necesarios.

Para que sea eficaz la vigilancia del edificio, evitando la contingencia de incendios, se instalarán los aparatos registradores especiales y adecuados en forma conveniente para las observaciones de sus gráficos.

Todas las dependencias al quedar vacías deberán ser fácilmente vigiladas desde la galería, por medio de mirillas colocadas en las puertas, para que los encargados de custodiar el edificio puedan notar cualquier anomalía que en ellas ocurra.

**SÉPTIMA****Independencia de cada Tribuna.**

Se procurará que todos los Tribunales, desde el Supremo hasta los Juzgados municipales, tengan independencia completa en su funcionamiento, si bien haya fácil comunicación entre sí y con el Colegio de Abogados y Procuradores.

**OCTAVA**

Durante los treinta días que sigan al anuncio del concurso en la GACETA á la hora en que oportunamente se indique, podrán los Arquitectos que lo soliciten en la Subsecretaría del Ministerio de Gra-

cia y Justicia, visitar el edificio y tomar cuantas medidas, notas y fotografías estimen convenientes para la formación de sus proyectos.

**NOVENA**

El concurso será de proyectos y se presentarán:

**Planos.**

Estarán delineados sobre papel tela con tinta china á escala de un centímetro por metro las plantas, fachadas y secciones y de cinco ó diez centímetros por metro, según su tamaño, los detalles, y se presentarán puestas en bastidores de madera y tela los siguientes:

Planos de sótanos y cimientos, cubiertas, baja, principal, segunda y demás que el proyecto tenga, detallando la distribución y las redes de servicios con tintas de distintos colores convencionales y los muros y tabiques rayados ó rellenos de aguada, las cuatro fachadas y las secciones longitudinal y transversal y los detalles de construcción y decoración que estimen necesarios los autores para que se pueda formar juicio exacto del proyecto.

Los elementos decorativos se detallarán de modo que no ofrezca duda el desarrollo de los planos de obra necesarias para su ejecución.

Podrán además presentar los autores otros dibujos y medios de representación.

**Memoria descriptiva.**

Se acompañará al proyecto la Memoria descriptiva, y se detallarán clara y precisamente los materiales empleados y lugares en que se emplearán, cargas y cálculos de armaduras, suelos y pilares ó apoyos y demás que tenga importancia.

Se calculará también el plazo mínimo para la construcción y se expondrán los detalles necesarios para la buena inteligencia si se aplican procedimientos nuevos de construcción y se justificará la distribución, materiales, sistema constructivo y precios.

**Presupuesto y pliego de condiciones.**

Se presentará también un pliego de condiciones detallado y un presupuesto de aprovechamiento y de coste, teniendo muy en cuenta los concurrentes que debe ser claro y preciso para que se pueda examinar fácilmente y comprobar que la cifra total es la que verdaderamente corresponde al proyecto, habiendo de tenerse presente para la elección el menor coste, siempre que quede cumplido el programa de servicios y dependencias y que el edificio tenga el aspecto grande y digno que su destino requiere.

**DÉCIMA**

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y á contar del día siguiente tendrán los concurrentes cuatro meses para la presentación de sus proyectos, los que entregarán con un índice por duplicado y firmado de los documentos y planos que entreguen, en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á la hora de oficina, devolviéndose un índice con el recibo después de comprobada la entrega de lo que en él consto.

**UNDÉCIMA**

Dentro de los ocho días siguientes se constituirá el Jurado que evacuará su informe en plazo que no excederá de dos días hábiles por cada proyecto presentado y ocho días más.

Formará el Jurado una lista por orden de mérito de los tres proyectos que estime mejores, y el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia ó el Consejo de Mi-

nistros hará en definitiva la elección del proyecto, reservándose el derecho de rechazar todos si estimase que sus condiciones económicas son inaceptables.

El autor del proyecto que obtenga el primer premio tendrá, además de las 10.000 pesetas en que éste consiste, la dirección de las obras y la dirección de proyecto y dirección con arreglo á las tarifas vigentes por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

El proyecto quedará propiedad del Estado.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar percibirán 10.000 y 7.500 pesetas cada uno, siéndoles devueltos sus proyectos.

#### DUODÉCIMA

El Jurado se constituirá bajo la presidencia del Ilmo. señor Subsecretario de Gracia y Justicia, siendo Vocales: un Magistrado nombrado por el Tribunal Supremo, otro nombrado por la Audiencia, un Juez de primera instancia de Madrid designado por los de esta Corte, los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, y cinco Arquitectos, dos de ellos Académicos de Bellas Artes de San Fernando designados por la Academia, dos elegidos por la Sociedad Central de Arquitectura y uno nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, y Secretario el Arquitecto del mismo Ministerio.

Estos Arquitectos Vocales estarán ó habrán estado matriculados en Madrid por lo menos durante cinco años, y no serán concursantes, y ni ellos ni el Presidente y demás Vocales tendrán parentesco ni afinidad con ninguno de los que presenten proyecto.

#### DÉCIMOTERCERA

Una vez elegido el proyecto, el Arquitecto autor del mismo presentará por triplicado en la Subsecretaría del Ministerio los documentos necesarios para que la subasta se anuncie en tiempo oportuno.

Los planos estarán copiados al ferropusiat.

Al confeccionar el presupuesto se habrán incluido en él los honorarios del proyecto, premios del concurso y el 15 por 100 del coste material de las obras, distribuido del siguiente modo: 2 por 100 por imprevistos, 8 por 100 por el beneficio industrial y adelanto de dinero, y el 5 por 100 por dirección, inspección y administración, abonándose de esta partida al Arquitecto autor del proyecto los gastos de dirección que le correspondan con arreglo á la tarifa vigente, y á la Junta inspectora que creará el Ministerio de Gracia y Justicia, el 1 por 100 para gastos.

#### DÉCIMOCUARTA

En los pliegos de condiciones se hará constar que el contratista tendrá un plazo de garantía de dos años, durante los cuales atenderá á la conservación del edificio y corregirá todas las obras ó instalaciones viciosas ó defectuosas que aparezcan.

Quedará como garantía el 10 por 100 del precio de subasta, entregándosele el 5 por 100 al acabar el primer año, si no hubiere habido obras defectuosas ó estuviesen definitivamente arregladas, y el otro 5 por 100 al terminar el segundo año si la recepción es definitiva.

### Programa de las dependencias, necesidades y servicios que han de satisfacerse en el proyecto de reconstrucción del Palacio de Justicia.

#### Dependencias y servicios generales.

Vestíbulo y porterías.  
Cuerpo de guardia.—Cuarto para Oficial.

Cuarto para 16 hombres.

W. C.

Lavabo.

Escaleras amplias para el público, y especiales para los servicios.—Ascensores.

Una Sala para apertura de Tribunales y actos capaz de 400 personas por lo menos, que tenga fácil acceso tanto para el público como para los señores Presidentes y Magistrados de los Tribunales, Jueces y demás que corresponda asistir.

Departamentos para W. C., urinarios y tocadores, con separación de sexos. Galerías.

Instalaciones de ventilación, calefacción, agua natural, agua esterilizada para bebida, limpieza por el vacío, luz eléctrica, timbres y avisadores de fuego.

Gabinete telefónico en comunicación con la red urbana y al que afluya la red general del edificio para que todas las oficinas tengan teléfono y comunicación con la estación central del edificio, donde se establecerán las comunicaciones entre las distintas dependencias ó con la red urbana, según los casos.

Cuartos de distribución de agua y de fluido eléctrico.

Servicios de desagüe del edificio, con fácil vigilancia por medio de registros.

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### Presidencia.

Despacho, antedespacho, sala de visitas, cuarto de necesidad y tocador.

Secretario particular y su oficina.

Antesala.

Ascensor.

Vivienda para el señor Presidente y familia.

##### Secretaría de gobierno.

Despacho del Secretario con antedespacho y tres despachos más para los Oficiales y Escribientes, antesala y cuarto de necesidad y tocador.

Pequeño Archivo.

Ascensor para los señores Magistrados.

Sala de los señores Magistrados, con cuarto de togas y teléfono.

Sala del pleno del Tribunal Supremo, que mida por lo menos 120 metros cuadrados y para colocar 35 sitials y mesas para los señores Secretarios y demás.

La Sala de actos que se determina en los servicios generales.

##### Salas de Justicia.

De lo Civil.

De lo Criminal.

De lo Contencioso-Administrativo.

Por cada Sala, que medirá por lo menos 100 metros cuadrados y tendrán así como la del pleno majestad, se agregarán un despacho para los señores Magistrados y antesala para Abogados, en comunicación con el estrado, tocador y W. C.

Las entradas del público y de los señores Magistrados, Fiscal y Abogados, serán independientes.

Los señores Magistrados, Fiscal y Abogados procurará que tengan fácil camino y comunicación con sus despachos y Colegios.

#### Secretarías y oficinas.

Siete Secretarías de lo Contencioso.

Tres Secretarías de lo Civil.

Tres Secretarías de lo Criminal.

Cancillería.

Registro general.

Estas dependencias tendrán un despacho para el Jefe, otro para el Oficial de Sala ú Oficiales y otro para los empleados.

Deben hallarse lo más cerca posible de las salas correspondientes y en fácil comunicación con la Presidencia de la Secretaría de gobierno.

#### Oficina de Abogados del Estado.

Tendrá despacho y antedespacho para el Jefe, dos despachos para los señores Abogados, uno para la Secretaría y otro para oficina.

Antesala, portería, pequeño archivo y W. C. y tocador.

#### Colegio de Abogados.

Atesala, despachos de los señores Decano, Secretario, oficina de Secretaría, salón para actos y juntas capaz de 200 personas.

Biblioteca capaz para 30.000 volúmenes. Salas de togas y de los señores Abogados.

Portería.

W. C. y urinarios y tocador.

Se procurará comunicación fácil con el Tribunal Supremo, la Audiencia y Juzgados, y al mismo tiempo independencia.

#### Colegio de Procuradores.

Despacho de los señores Decano, Secretario.

Sala de Junta directiva.

Oficina de Secretaría.

Biblioteca y gran salón capaz para instalar 100 mesas para cuatro Escribientes, siendo á la vez de fácil comunicación.

Portería.

Retretes, urinarios y tocador.

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Antesala.

Portería, escaleras ó entrada independiente y ascensor para el señor Fiscal, y si puede instalarse otro para los señores Fiscales.

##### Fiscalía.

Despacho, antedespacho y sala de visitas del señor Fiscal.

Dormitorio.

W. C. y tocador.

Despacho para el Secretario particular y oficina.

Despacho y antedespacho del señor Teniente Fiscal.

Tres despachos para los señores Abogados Fiscales (cuatro mesas en cada uno).

Oficina de los señores Abogados Fiscales agregados (cuatro mesas).

Sala de reunión en pleno de los señores Fiscales.

Cuarto de togas.

Biblioteca.

Sala de visitas.

##### Secretaría de Fiscalía.

Despacho del señor Secretario Letrado. Oficina para los señores Oficiales (para 16 mesas).

Oficina para escribientes y mecanógrafos.

Oficina del Registro.

Archivos: pequeño junto á Secretaría uno, y otro grande en el sótano.

La Fiscalía tendrá fácil comunicación con el Tribunal Supremo.

## AUDIENCIA TERRITORIAL Y PROVINCIAL

*Presidencia de la Audiencia.*

Despacho para el señor Presidente.  
Antedespacho.  
Salón de visitas.  
Salón para Juntas.  
Antesala y portería.  
Cuarto dormitorio.  
W. C., tocador, ascensor ó escalera particular.  
Secretaría particular.

*Secretaría de gobierno.*

Despacho del Secretario.  
Antedespacho.  
Oficinas de Secretaría de gobierno.  
Para el repartidor de negocios, un despacho.  
Para Justicia municipal, un despacho.  
Idem personal (tres despachos).  
Idem Jurados (dos despachos). Cuentas. Pagos, con caja de hierro empotrada.  
Habilitación del personal y de material.  
Dos despachos comunicados. Pago de haberes con taquilla. Otro con caja de hierro.  
Registro. Cancillería y Asuntos generales (cuatro despachos). (Archivo en el sótano.)  
Biblioteca, de 100 metros cuadrados.  
Secretaría Junta de Prisiones (un despacho para seis mesas).  
Comisión de libertad condicional (Archivo en el sótano).  
Servicio de W. C., urinarios, tocadores y escaleras.

## AUDIENCIA

Salón para actos y Tribunal pleno, 120 metros cuadrados como mínimo.  
Antesala auxiliar.  
El primero debe tener fácil é inmediato acceso con el despacho de la Presidencia y comunicación fácil con las Salas.  
Salas de togas con los roperos á propósito para guardarlas y tocador y W. C. en comunicación directa.  
Igual comunicación debe tener esta sala con el salón anterior del pleno.

## SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Local adecuado para el despacho y Vistas, 100 metros cuadrados como mínimo.  
Antesala con armarios, archivos para libros, sentencias, borradores de ponencias.  
Tocador y W. C., etc.

## SALA SEGUNDA DE LO CIVIL

Lo mismo que la anterior.

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL

Una sala en iguales condiciones que las anteriores, que con orientación y condiciones convenientes puede servir para Sala de vacaciones en la estación de verano y en todo tiempo además para sala extraordinaria en cuanto el servicio demande su funcionamiento.

## SALA PRIMERA DE LO CRIMINAL

Salón mayor que los de la Sala de lo Civil para constituir el Jurado, con los 14 Jueces de hecho y tres Magistrados que lo forman,  
Sitio para el Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores de la defensa y acusación, testigos, procesados y público.  
Antesala como en las de lo Civil.  
Un saloncito en comunicación directa con la sala y aislado de toda otra comunicación exterior para deliberación de

los Jurados, con W. C. y tocador único al saloncito.

Otro salón independiente, pero anexo á la Sala, para la espera de los testigos, y Sala para Peritos, que al salir de este salón para comparecer ante la Sala no deben volver á entrar en el que esperan los demás; tendrá unido W. C. y urinario.

## SECCIÓN SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA

Iguales que la primera.  
Retretes, armarios y tocadores, y escaleras si están los servicios en planta alta.

## PRISIÓN

Se instalará una pequeña prisión con 12 celdas, seis para hombres, cuatro para mujeres y dos para menores, con completa independencia de sexos y fácil vigilancia.

Cada celda tendrá un locutorio con reja para que el preso comunique con su Abogado, y tendrá además W. C. y lavabo de hierro, y medirá nueve metros cuadrados y 27 cúbicos.

Tendrá buena luz, ventilación y calefacción.

Enfermería con dos celdas y cuarto de enfermero y pequeño botiquín.

Cuarto para un vigilante.

Cuerpo de guardia.

Cuarto para guardar las piezas de convicción.

Si hubiese dificultades para establecer locutorios en cada celda por la dificultad de las luces ú otros, se harán cuatro locutorios de fácil vigilancia y en comunicación también fácil con las celdas.

Toda la prisión se hallará dentro de un recinto completamente cerrado, que pueda ser bien vigilado, de modo que el Vigilante y los Guardias de servicio puedan ver todas las puertas de las celdas.

Si se establece en el sótano debe estar bien saneada y con un foso delante de los muros, de modo que no sea posible acercarse á las ventanas, y al propio tiempo que preserve de las humedades.

Debe procurarse haber comunicación con las Salas de lo Criminal de la Audiencia, de manera que los reos no tengan que pasar por las galerías del público para llegar á ellas.

Se establecerán nueve viviendas para el Jefe del puesto de la Guardia Civil y para alojamiento del puesto. Se hará en el sótano, y tendrá el Jefe: cocina, comedor y tres cuartos, y cocina, comedor y dos cuartos cada uno de los ocho departamentos de guardias con servicios de retrete.

En el vestíbulo habrá dos buzones automáticos para que á las doce de la noche se cierre uno y abra el otro.

## FISCALÍA DE LA AUDIENCIA

Antesala y portería.  
Despacho, antedespacho. W. C. y tocador. Dormitorio y Secretaría particular.  
Despacho del Teniente Fiscal.  
Despacho para Abogados Fiscales.  
Despacho para Abogados sustitutos.  
Sala de visitas, pequeña.  
Sala de Juntas, 40 metros cuadrados como mínimo.

Secretaría.— Despacho del Secretario.  
Oficina de Secretaría.  
Oficina de Registro.  
Biblioteca y pequeño archivo y en sótano Archivo. W. C. urinario y tocadores.  
Ascensor ó escalera especial.

## TRIBUNAL PARA NIÑOS

Antesala.  
Sala de visitas, sencilla.  
Despacho del Juez.

Despacho del Secretario.  
W. C.

## TRIBUNAL INDUSTRIAL

Sala para el Tribunal.  
Despacho para el Juez.  
Idem para Jurados.  
Idem para Secretaría.  
W. C.  
Cuarto para Alguaciles.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN

Son 10 Juzgados y cada uno necesita: Despacho para el Juez, con antedespacho.

Dos Secretarías compuestas cada una de dos despachos espaciosos.

Local para piezas de convicción y para archivo provisional de la Secretaría de gobierno.

Cuarto para Alguaciles.

Como general para los 10 Juzgados se necesita:

Salón de actos con una habitación accesoría para togas, etc.

Sala de Juntas de Jueces.

Sala espaciosa para el público ó de pasos perdidos.

Local muy espacioso para archivo general en sótano.

Locales adecuados para Biblioteca, Colegio de Secretarios judiciales con despachos del Decano y Secretario. W. C. y tocador para Abogados, Procuradores, Peritos de todas clases y una especial para Médicos forenses.

Despacho para un Juzgado especial con Secretaría, pues es muy frecuente el caso de su funcionamiento.

Portería si tiene puerta independiente lo correspondiente á Juzgados.

## JUZGADO DE GUARDIA

Ha de instalarse en una parte independiente del edificio y constar de:

Vestíbulo.

Despacho y antedespacho del Juez.

Secretaría compuesta de despacho para el Secretario y dos despachos contiguos.

Sala espaciosa para el público.

Dormitorio para el Juez.

Dormitorio para el Secretario.

Dormitorio para tres Auxiliares.

Cuarto para Alguaciles.

Cuarto para el Cuerpo de guardia.

Cuatro cuartos para detenidos con independencia, pero en comunicación directa con el Juzgado.

Portería.

Garaje ó cochera.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Son 10 y cada uno necesita:

Sala de Vistas.

Despacho para el Juez.

Despacho para el Secretario compuesto de dos departamentos.

Despacho para el Registro civil.

Cuarto para Alguaciles.

Como general para los 10 Juzgados:

Espacioso local para el público.

Espacioso local para archivo en sótano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan García Martínez, Presidente de la Asociación titulada Liga de vecinos de Cartagena, domiciliado en la calle de San Fernando, número 1, de dicha ciudad, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó

en la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena, según carta de pago número 126, expedida en 31 de Diciembre de 1910, para redimir del servicio militar activo á José Fuentes Ruiz, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Cartagena, número 52; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Joaquín Estapé Juvanteny, vecino de esa capital, pasaje de Marimón, número 9, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que fueron ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según cartas de pago números 272, 139 y 281, expedidas en 27 de Mayo de 1912, 22 de Agosto de 1913 y 15 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hermano político Juan Bonafont Rafart, alistado para el reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; teniendo en cuenta que el indicado mozo falleció antes de su incorporación á filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Federico Fontrodona Nonell, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según cartas de pago números 69, 42 y 230, expe-

didadas en 10 de Febrero de 1912, 26 de Septiembre de 1913 y 7 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Federico Fontrodona Ortiz, alistado para el reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; teniendo en cuenta que el citado recluta falleció antes de su incorporación á filas y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Sansi Rafols, vecino de esa capital, calle de Colominas, número 6, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 86, expedida en 22 de Enero de 1914 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Enrique Sansi Reverter, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; teniendo en cuenta que el citado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en súplica de que se clasifique de beneficencia particular la fundación instituída en Mogarraz (Salamanca):

Resultando que D. Juan Antonio Melón, por testamento otorgado en 11 de

Abril de 1840 y Memoria testamentaria otorgada por el mismo, elevada á escritura pública por auto de 4 de Mayo de 1843, dejó sus bienes á la Escuela de primera enseñanza que había fundado en la villa de Mogarraz (Salamanca):

Resultando que ejercen el Patronato de la expresada fundación el Párroco y Alcalde de dicha villa, en unión de un anciano respetable de la misma que no baje de sesenta años, cuyo Patronato viene rindiendo cuentas á este Ministerio:

Resultando que el capital de esta fundación le constituyen 214.102,31 pesetas en inscripciones de la Deuda perpetua del Estado del 4 por 100, y 30.000 en una inscripción nominativa, Renta francesa, que producen en total una renta de pesetas 8.038,04, además de los edificios que pertenecen á la fundación:

Considerando que se trata de una fundación de carácter benéfico-docente creada para la enseñanza gratuita; que se halla dotada con bienes suficientes para cumplir el fin indicado y se encuentra bajo el régimen y administración de un Patronato, y por lo tanto, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que debe designarse el Patronato, de acuerdo con la voluntad del fundador y con las obligaciones impuestas por éste, juntamente con la de rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que no aparece de un modo expreso que se hallen constituidos á nombre de la fundación los valores de la Deuda pública española que forman parte del capital de aquélla, y estando invertida una cantidad del mismo en renta extranjera, procede que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 se constituya todo el capital que integra la fundación en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado á nombre de la fundación:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Clasificar de beneficencia particular la fundación docente instituída en Mogarraz (Salamanca) por D. Juan Antonio Melón.

2.º Designar como Patrono á las personas indicadas, con la obligación de rendir cuentas, formar presupuestos y demás deberes que señala la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con respecto al Protectorado; y

3.º Que se constituya todo el capital que posee la fundación en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado español á favor de la misma institución.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando que, por quien corresponda, se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de Primera enseñanza, en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficinas y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaria.**

Se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna, Piedrabita, Molina de Aragón y Escalona, que deben proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose los ejercicios de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

Se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Ateca, Belchite, Pina de Ebro, Bóltana, Castellóte y Montalbán, que deben proveerse por oposición, con-

forme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose los ejercicios de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

Se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de La Rambla, Herrera del Duque, Puerto de Cabras, Telde, Granadilla, Los Llanos y San Sebastián de la Gomera, que deben proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose los ejercicios de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

Se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Villajoyosa, Albocácer, Casas Ibáñez, Priego y Tarancón, que deben proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose los ejercicios de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Mayo de 1915.*

**JUBILACIONES**

Pesetas.

D. Francisco Espelius y de Matienzo, Jefe de Administración de segunda, Oficial mayor de la Subsecretaría de la Presi-

	Pesetas.
dencia del Consejo de Ministros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Madrid, de.....	7.000,00
D. Miguel de la Riva y Crespo, Catedrático numerario del Instituto de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Salamanca, de.....	6.800,00
D. Arcadio Roda y Rivas, Director general que fué de la Deuda Pública, Jefe superior de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.000 pesetas, dos quintos de 12.500, por Madrid, de.....	5.000,00
D. Leandro González Piñari, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Alicante, de.....	4.800,00
D. Justo Talanquer y Alvarez, Jefe de Negociado y Contador de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000, por Madrid, de.....	2.400,00
D. Emilio de Aguirre y Nieto, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, dos quintos de 5.000, por Madrid, de.....	2.000,00
D. Eduardo Cobos Morcillo, Oficial de cuarta clase de Administración Civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Vizcaya, de.....	1.600,00
D. Faustino Nieto y Acedo, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á 276 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	276,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<b>29.876,00</b>

**PENSIONES DEL TESORO**

D. <sup>a</sup> Vicenta Bonifaz y Alvarez, huérfana de D. Sotero, Presidente de Sala que fué. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Valladolid...	2.500,00
D. <sup>a</sup> Concepción Pérez y Pérez, huérfana de D. Demetrio, Ingeniero que fué de Montes. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Alicante.	1.500,00
D. <sup>a</sup> Asunción Romero y Olivas, viuda, huérfana de D. Luis, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> Pilar Trigueros Cardenal, viuda, huérfana de D. Juan José, Ayudante mayor que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Irene Ulloa y Araújo, viuda, huérfana de D. Antonio, Vista que fué de la Aduana de Ponce (Puerto Rico). Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 375 pesetas anuales, por Badajoz.....	375,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>6.875,00</i>
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. <sup>a</sup> Aurelia de la Cámara y Torres, viuda de D. Enrique Solsona y Casas, Topógrafo Auxiliar Mayor de Geografía, Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada, de.....	1.000,00
D. <sup>a</sup> María Canseco Ovejero, viuda de D. Nilo Prieto López, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Saturnina del Puerto y Parra, viuda de D. José María y Carbajosa, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la rehabilitación de la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Carmen Careaga y Reguera, viuda de D. Antonio Moreno Baró, Jefe de Administración de tercera clase, jubilado, que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> Ulina Galdó Chapulí, viuda de D. Joaquín Vidal Bossó, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> María de la Soledad Gómez é Izquierdo, viuda de D. José Urquiza y Salomón, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores López de Paro, viuda de D. Simón de la Rosa, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de Sevilla. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Morán y Jiménez, viuda de D. Gervasio Arrieta y Pérez, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Antonia Sánchez Ferrer, viuda de D. Juan Bautista Fournier Díaz, Oficial de quinta clase en el Gobierno Civil de Avila. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Avila, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Pilar Gil Calvo, huérfana de D. Francisco, Catedrático del	

	Pesetas.
Instituto general y técnico de Alicante. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Adelaida Trujillo Sánchez, viuda, huérfana de D. Fulgencio, Jefe que fué de Caja de la Administración Económica de Ciudad Real. Se la declara con derecho á la rehabilitación de la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Pilar Manso Azpiazu, viuda de D. Augusto Obregón y Ortega, Delineante segundo, Oficial tercero de Administración Civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	833,33
D. <sup>a</sup> Dolores Riera y Alberín, viuda de D. Federico Estrán y Justo, Consejero que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	3.500,00
D. <sup>a</sup> Corina Jovellar y Cardona, viuda del Excmo. Sr. D. Nicasio de Montes Sierra, Subsecretario que fué del Ministerio de la Guerra. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Emilia González Carvajal y Pérez, viuda de D. Juan Labín y Alonso, Oficial de cuarta clase que fué de Administración Civil, Escribiente de la de primeros del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66
D. <sup>a</sup> Rosa Ibareta Ruiz, huérfana de D. Julián, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Hipólita Villanueva Lombardero, viuda de D. Ricardo Durán Sisiro, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Orense, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> María de la Concepción García Mauriño del Valle, huérfana de D. Felipe, Juez de primera instancia de término. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Paz Gómez Inguanzo y Fernández, viuda de D. Juan Manuel Clonal González, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Palencia, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Mariana Soriano Benllah, viuda de D. José Narbón y Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase, jubilado, que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Rosalía Manzanegue Hernández, viuda de D. Manuel	

	Pesetas.
María Muñoz y González, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Sorria, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Mercedes de Garnica y Echevarría, viuda de D. Eugenio de Castro y Rendón, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Lucila Boisseau y Gagnier, viuda de D. Francisco Gonzáles Vallet, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Adelaida Santamaría Leal, viuda de D. Francisco de P. Moreno Roselló, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Pilar Mancebo y Amieyros, viuda de D. Sebastián Alonso Gómez, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Cándida y D. <sup>a</sup> Milagros Somoza y Olivares, huérfanas de D. Romualdo, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Vizcaya, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Nicolasa Campos Hidalgo, huérfana de D. Felipe, Oficial de cuarta clase, cesante, que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Amparo, D. <sup>a</sup> Adela, D. Rafael, D. <sup>a</sup> Carmen, D. Andrés, D. Fernando y D. Félix Cifraga, huérfanos de D. Eduardo, Ayudante que fué de Obras Públicas. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Lugo, de.....	844,45
D. <sup>a</sup> Francisca Díez Luis, viuda de D. Antonio Rodríguez Quintana, Jefe que fué de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Cira González Cermeño, viuda de D. Ladislao Pulgar y Mendizábal, Subdirector de Sección que fué de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Palencia, de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Adriana Calderón y Sáenz, huérfana de D. Sandalio, Director de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Ignacia Lozano León, huér-	

	Pesetas.
fana de D. Miguel, Administrador que fué de Correos. Se la declara con derecho, en unión de su madrastra doña Francisca Balaguer y Puig, á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de . . .	950,00
D. <sup>a</sup> Constanza González Carvajal y Rodríguez, viuda de don Víctor García de Castro y Arias Carvajal, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de . . .	1.150,00
D. <sup>a</sup> Sofía Gutiérrez Calderón, viuda de D. Francisco Cabeza de Vaca y Alonso, Inspector que fué del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de . . .	2.000,00
D. <sup>a</sup> Valentina Avilero Prado, viuda de Vicente Montes Villaseca, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de . . .	228,12
D. <sup>a</sup> Ursula Pesquero y Núñez, viuda de Lorenzo Zamorano Godoy, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de . . .	182,50
D. <sup>a</sup> Dominga Perianes Pizarroso, viuda de Julián Hilario Almazares y Jiménez, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de . . .	182,50
D. <sup>a</sup> María de los Angeles Corral y Rivallo, viuda de Manuel Justo Muñoz Yegro, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de . . .	228,12
D. <sup>a</sup> Emilia Chamorro y Peña, huérfana de Marto, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de . . .	68,43
D. <sup>a</sup> Justa Eugenia Pizarro Marjalizo, viuda de Cirilo Valverde Martín, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de . . .	228,12
<i>Importan las pensiones de Montepío . . . . .</i>	
	34.387,23
<b>REMUNERATORIAS</b>	
D. <sup>a</sup> Dolores Nodar y Pablete y D. <sup>a</sup> Josefa Fernández Nodar, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Gregorio Fernández Gaspar, Médico fallecido de epidemia. Se las declara con derecho á la pensión remuneratoria, por Toledo, de . . .	750,00
D. <sup>a</sup> Antonia Moreno y Alonso Cuevillas, huérfana de D. Gregorio, Médico fallecido de epidemia tifoidea. Se la declara	

	Pesetas.
con derecho á la pensión remuneratoria, por Alava, de . . .	750,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias . . . . .</i>	1.500,00
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
D. <sup>a</sup> Juliana Nuño Ballesteros, viuda de D. Frutos Hernández Medina, Bedel del Instituto General de San Isidro. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	250,00
D. <sup>a</sup> Pilar Navarro Hernández, viuda de D. Enrique Díaz Sánchez, Subdirector de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Gerona. . . . .	583,32
D. <sup>a</sup> Juana Girón Jiménez, viuda del Peón caminero D. Manuel García Muñoz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Cádiz. . . . .	121,66
D. <sup>a</sup> Francisca y D. <sup>a</sup> Carmen Loro y Alarcón, huérfanas de D. Antonio, Aspirante de Hacienda. Se las declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Cuenca. . . . .	208,32
D. <sup>a</sup> Francisca García, viuda de D. Marcial Fernández Alvarez, Portero de la Intervención de Hacienda de Oviedo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Oviedo. . . . .	166,66
D. <sup>a</sup> María Aznar Sancho, viuda de D. Manuel Comín Molinero, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Teruel. . . . .	121,66
D. <sup>a</sup> Rosa Lobo Tera, viuda de D. José Girón Fera, Ordenanza del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Sevilla. . . . .	125,00
D. <sup>a</sup> María Aparicio Perea, viuda de D. Francisco Moreno Pascual, Aspirante de primera clase de Aduanas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Huelva. . . . .	208,32
D. <sup>a</sup> Bernarda Burgos Valbuena, viuda de D. Isidoro Polo, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Valladolid. . . . .	136,88
D. <sup>a</sup> Blanca Caamaño Bolívar, viuda de D. Alejandro Cadarso, Gobernador civil de la provincia de Badajoz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 10.000 pesetas anuales, por la Coruña. . . . .	1.666,00
D. <sup>a</sup> Emilia San Juan López, viu-	

	Pesetas.
da de D. Agustín Hernández Sánchez, Mezo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Salamanca. . . . .	166,66
D. <sup>a</sup> Santa Romo Lindo, viuda de D. Julián Santedoro, Portero de la Administración de Contribuciones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Badajoz. . . . .	125,00
<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez . . . . .</i>	3.879,48
<b>LIMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
D. <sup>a</sup> Santiago de la Peña Carbalido, viuda de Lino Antonio, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real. . . . .	182,50
D. <sup>a</sup> Catalina Josefa Arenas y Omedo, viuda de Policarpo Rodríguez y García, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real. . . . .	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén . . . . .</i>	365,00
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones. . . . .	29.876,00
Idem las pensiones del Tesoro. . . . .	6.875,00
Idem las de Montepío. . . . .	34.387,23
Idem las remuneratorias. . . . .	1.500,00
Idem las mesadas de supervivencia. . . . .	3.879,48
Idem las limosnas de Almadén. . . . .	365,00
<i>Total . . . . .</i>	76.882,71
Madrid, 20 de Mayo de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.	
<b>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</b>	
Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad de la Federación Taquígráfica Española establecida en esta Corte, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:	
Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso de los Estatutos de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:	
Considerando que por el fin que realiza la mencionada Sociedad constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, que aparte de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, tendrá derecho á que se le conceda la exención solicitada en cuanto á los bienes muebles y el edificio social, por otorgar á dichas cooperativas un beneficio en el apartado G de su artículo 1.º:	
Considerando que con anterioridad á esa ley no procederá la concesión de la exención, porque para ello precisaba el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el	

número 9.º de su artículo 193, el que las expresadas cooperativas fuesen obreras, condición que no reúne la Sociedad de que se trata; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que por los años 1911 y 1912 está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad de Mutualidad de la Federación Taquigráfica Española, establecida en esta Corte, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General, por Real orden de 20 del actual, convoca á concurso para la provisión de plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de

Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que corresponde su provisión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de esta Dirección General, al turno décimo, ó sea Ingenieros Industriales que tengan aprobadas las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Los Ingenieros Industriales que se presenten al concurso deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la correspondiente certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

2.ª Poseer el título de Ingeniero Industrial ó certificación de haber aprobado todos los estudios para obtenerlo.

3.ª No exceder de treinta años de edad el día último señalado para presentar las instancias; si los aspirantes tuvieren además el título de Topógrafo Auxiliar de Geografía y contarán por lo menos cuatro años de servicios en el Cuerpo, esta condición se amplía hasta los treinta y cinco años.

Las instancias deberán elevarse á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la certificación de nacimiento, del certificado del Registro de Penados y Rebeldes, del título de Ingeniero Industrial, ó bien testimonio notarial de los mismos ó certificación de ha-

ber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerle, siendo necesario en todo caso para tomar posesión del empleo de Ingeniero Geógrafo tercero la presentación del título ó testimonio notarial del mismo, de certificación expedida por un Centro oficial de enseñanza de haber aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia, con una extensión por lo menos igual á la de los programas de las Academias de Artillería ó de Ingenieros del Ejército ó de la Escuela Superior de Guerra ó Escuelas Especiales de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes ó Agrónomos, de la certificación de los estudios académicos expedida por el Centro en que los hubieran cursado, de los documentos que acrediten los servicios prestados al Estado, si los tuvieren, y de los méritos científicos que posean y deseen aportar al concurso.

Deberán también presentar declaración de no haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante formación de expediente, pudiendo hacerse esta declaración en la instancia en que se solicite admisión al concurso. El aspirante que fuera nombrado para ocupar la citada plaza vacante deberá someterse antes de tomar posesión á un reconocimiento físico facultativo para comprobar si se halla apto para dedicarse á los trabajos de campo.

Madrid, 25 de Mayo de 1915.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.